

## Un acto de especismo

### Comentario al fallo «O.D.P. s/ Ley de Protección al Animal. Malos tratos o actos de crueldad y otros»

Valentina Belen Cabezas<sup>1</sup>

#### Resumen

En el presente artículo se analizarán desde una perspectiva crítica y a la luz de la consideración de animales como sujetos de derecho, los fundamentos de la sentencia mediante la cual se condenó a O.D.P. por la comisión de actos de crueldad animal consistentes en haber causado sufrimientos innecesarios a los animales no humanos que estaban bajo su cuidado, en virtud del art. 3, inc. 7º, Ley 14.346. Comenzaremos haciendo una breve reseña histórica de la sanción de la aludida norma y de los precedentes en los cuales fue aplicada, para luego analizar el caso concreto. Así, se abordarán problemas relacionados con el especismo antropocentrista que caracteriza el vínculo entre los humanos y los demás animales, destacando la escasa consideración que estos reciben como sujetos de derechos, siendo prácticamente nulo su respeto como seres sintientes y cohabitantes del planeta tierra. Finalmente, se analizarán problemas adicionales referidos a la representación de los animales no humanos en estos procesos, y cómo ello incide en el acceso a la justicia.

#### Sumario

1.- Introducción | 2.- Hechos | 3.- Decisión | 4.- Análisis a la luz de los derechos de los demás animales | 5.- Problemas adicionales | 6.- Conclusión | 7.- Bibliografía

#### Fallo comentado

Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°15 de CABA, «O.D.P. sobre 1 - ley de protección al animal. malos tratos o actos de crueldad y otros», 08/04/2024, DEB 33094/2022-1.

#### Palabras clave

derechos de los animales no humanos – malos tratos o actos de crueldad contra animales – Declaración Universal de los Derechos de los Animales – Liga Internacional de los Derechos del Animal – sufrimiento innecesario

<sup>1</sup> Abogada (Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires). Diplomada en Delincuencia organizada transnacional (Universidad del Museo Social Argentino). Investigadora independiente. Correo electrónico: [abogada.vbc@gmail.com](mailto:abogada.vbc@gmail.com)

## 1. Introducción

Los derechos de los animales no humanos han sido objeto de regulación en nuestro país desde tiempos inmemorables. Así, ya en 1891 se sancionó la ley 2.786, mediante la cual se declaró punible los malos tratamientos ejercitados con los animales. Aunque muy escueta en su desarrollo y con una técnica legislativa cuestionable, fue un acto vanguardista para la época. Esta norma fue el principal antecedente de la hoy vigente ley 14.346 de «*malos tratos o actos de crueldad contra animales*», sancionada el 27 de septiembre de 1954.

Pese a los defectos de la norma nacional, cabe destacar lo novedoso de su incorporación en el ordenamiento jurídico, puesto que a nivel internacional recién en el año 1977 la Liga Internacional de los Derechos del Animal proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Animal, que luego fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Su aplicación ha sido satisfactoria en las distintas provincias de la república argentina, existiendo numerosos precedentes jurisprudenciales. Uno de ellos, el reciente fallo que condenó a O.D.P por la comisión de actos de crueldad animal en los términos del art. 3, inc. 7º, ley 14.346, resulta un disparador clave para plantearnos hasta qué punto se protegen los derechos de los demás animales, al punto tal que los mismos fundamentos que motivaron la condena serán utilizados para su crítica.

## 2. Hechos

El día lunes 16 de mayo de 2022, en ocasión de cumplimentarse la orden de allanamiento ordenada respecto de la finca de la calle Viamonte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se comprobó el funcionamiento de un criadero ilegal de perros que abarcaba la planta baja y superior de la finca. Allí se encontraron diecisiete perros de distintas razas en condiciones que configuran actos de crueldad.

El lugar presentaba graves falencias higiénicas sanitarias tales como la acumulación de heces y orina en forma diversificada por toda la finca sobre la que se desplazaban los animales. Asimismo, algunos animales se encontraban encerrados en jaulas, estando expuestos a falta de acceso a agua y alimento a demanda.

## 3. Decisión

Tras la realización del juicio oral realizado durante las jornadas del 22 y 26 de marzo de 2024, se consideró penalmente responsable a O.D.P. por la comisión de actos de crueldad animal consistentes en haber causado sufrimientos innecesarios a los animales no humanos que estaban bajo su cuidado, conforme lo previsto en el art. 3, inc. 7º, ley 14.346, que reza: «*Serán considerados actos de crueldad (...) 7º Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad*».

## 4. Análisis a la luz de los derechos de los demás animales

En este apartado, se analizarán los fundamentos argüidos en la sentencia, que condenó a O.D.P por la comisión de actos de crueldad en los términos del art. 3, inc. 7º de la ley 14.346, contrastándolos con los postulados del derecho de los animales no humanos, y en particular, su consideración como sujetos de derecho. No se trata de cuestionar el decisorio, pues es ajustado a derecho, sino de demostrar que la sentencia misma contraría los fundamentos en los que basa su decisión.

### a. Especismo antropocentrista. Sufrimiento innecesario

En primer lugar, al determinar la calificación legal del hecho, analiza la tipificación del «*sufrimiento innecesario*», manifestando que «*esa idea responde a que es una ley desactualizada que ya no forma parte del paradigma actual*». Si ya no forma parte del paradigma actual que ciertos sufrimientos deban ser tolerados, ¿por qué se siguen explotando animales para el consumo? Justamente, porque el ser humano considera que tales padecimientos son necesarios; necesarios para sus propios intereses. No se trata de penalizar el «exceso» de ese padecimiento, sino que el quid de la cuestión reside en que se protegen a algunos animales y no a todos. El paradigma aludido, que según la fundamentación realizada por el tribunal ya no se encuentra vigente, es el principal motivo por el cual ha dictado una sentencia donde las víctimas son perros y no vacas. Porque el sufrimiento de los animales es funcional a las necesidades de los seres humanos, y como sociedad, nos horrorizamos ante un criadero de perros en condiciones deplorables, pero normalizamos que cerdos, gallinas, vacas y conejos sean explotados y asesinados diariamente. Aducen que el «*panorama era bastante cruel y desolador, puesto que no tenían ventilación ni luz natural ... los animales estaban hacinados y desprolijos*»; esa es la vida promedio de las gallinas que se encuentran encerradas y amontonadas unas con otras, en pésimas condiciones de higiene, pero su sufrimiento se ignora, porque más importante que su bienestar es el interés del hombre.

Entonces, cabe preguntarse: ¿por qué el sufrimiento de algunos nos importa más que el sufrimiento de otros? Aquí planteamos dos respuestas. En primer lugar, el sufrimiento de aquellos animales que son sistemáticamente explotados para consumo es invisible a los ojos humanos. Dentro de los estudios críticos animales se hace alusión al concepto de referente ausente, para explicar cómo se disocia el animal vivo del producto para consumo, cambiando incluso el nombre.

«Los animales se han convertido en referentes ausentes. Los animales, tanto su nombre como su cuerpo, son convertidos en ausentes como animales para existir como carne. Se convierte a los animales en ausentes a través del lenguaje que renombra los cuerpos muertos antes de que los consumidores participen en comérselos. El referente ausente nos permite olvidarnos del animal como entidad independiente; también posibilita que resistamos los esfuerzos de hacer presentes a los animales» (Carol Adams, 1990).

Le pediré a la lectora/lector que haga el siguiente ejercicio. Piense que una persona decide ir a comprar alimentos para cocinar la cena. Esa persona, consume productos de origen animal por lo que esa noche, prepara algún plato con «*carne*». ¿A dónde va a comprar los productos? ¿Cómo le pide al vendedor el producto? ¿Cómo nombra aquello que comerá? Claro está que no irá a una morgue de animales, ni pedirá un trozo de vaca

muerta, ni dirá que comió vaca a la plancha. En todo el proceso que implica consumir los animales están ausentes, pues de esa manera se facilita la reproducción del sistema carnista. Por el contrario, va a una carnicería y pide un bife angosto.

En segundo lugar, y vinculado con el argumento anterior, ¿por qué el sufrimiento de algunos nos importa más que el sufrimiento de otros? Pues porque la sociedad es especista y antropocentrista. Estas nociones fueron trabajadas en los fundamentos de la sentencia que se analiza, aunque con una lógica un tanto contradictoria. Veamos.

Citando el precedente jurisprudencial de la orangutana «*Sandra*», afirma que «*bajo el principio de no regresión (...) se debe tratar y declarar sujetos de derechos a los seres sintientes*». Esta afirmación es un gran avance para el reconocimiento de los demás animales como sujetos de derecho, pues en base a su sintiencia, se les reconoce subjetividad. Asimismo, la utilización del término animales en general permitiría extender esta aseveración a todo tipo de especies, ya sean perros, gatos, vacas, conejos, aunque como se expondrá, no todos reciben la misma protección.

Luego asevera que «*no se trata de que los derechos de los animales sean idénticos a la de los humanos, pero que eso no implica la negación de los derechos de los animales no humanos; de lo contrario, se configuraría un especismo paralelo al racismo*». Aquí encuentro el mayor problema de argumentación. Manifiestan que negar derechos a los demás animales configuraría especismo, lo cual es cierto. Sin embargo, la sentencia misma es un acto de especismo.

A fin de brindar mayor claridad a la lectora/lector, antes de continuar con el análisis de los fundamentos dedicaré unas breves líneas a precisar ciertos conceptos. El especismo es «*la discriminación de aquellos que no son miembros de cierta/s especie/s así como el favorecimiento injustificado de aquellos que pertenecen a cierta/s especie/s*» (Horta, 2011). En otras palabras, «*hay discriminaciones que favorecen a los miembros de unas especies sobre otras*» (Navarro, 2016) y al ser la especie humana la favorecida, estamos ante un paradigma de especismo antropocéntrico. El paradigma del especismo antropocéntrico considera al resto de los seres vivos inferiores, como meros recursos al servicio de la especie humana. Como consecuencia de ello, se produce la violencia especista, es decir, el accionar a partir de esa consideración, utilizando a los demás animales para la satisfacción de fines humanos (Navarro, 2016)

Retomando los argumentos vertidos y con respecto al antropocentrismo, afirma la magistrada que:

«*Gran parte de la dogmática jurídico penal ha considerado al delito de maltrato como delito contra el humano, pero la jurisprudencia en la última década fue consolidando el nuevo estatus jurídico del animal no humano, dejando de lado una interpretación antropocéntrica del derecho, y declarando a los animales no humanos como titulares de derechos. Lo que ello supone es que a los animales no humanos se les reconocen ciertos derechos, principalmente el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad*» (V. «*El bien jurídico protegido en los delitos de maltrato y crueldad animal*»).

Sin embargo, no es cierto que se haya dejado de lado la visión antropocéntrica del derecho, ni tampoco que los animales no humanos sean realmente titulares de derechos. Más bien, pareciera que mediante unos pocos casos se pretende demostrar una conciencia animalista que se diluye en palabras e ideales. Y es que no puedo sino preguntarme, cuando hablamos de derechos de los animales o de animales como sujetos, ¿de qué animales estamos hablando? Con una probabilidad lindante a la certeza afirmo que si la misma demanda se hubiera presentado siendo las víctimas vacas o cerdos destinados al

consumo humano, la misma hubiese sido rechazada in limine. Y el motivo es claro: el paradigma del sufrimiento innecesario -o a contrario sensu, necesario en base a las necesidades humanas- se encuentra más vivo que nunca.

De esta manera, los fundamentos vertidos por el grado de generalización con el que son redactados, no se ajustan al ordenamiento jurídico argentino y a la protección que reciben los animales en el plano fáctico. Desde la teoría no hay nada que objetar a las razones expuestas por la magistrada, sino que se discute el uso de palabras genéricas cuando -en el estado actual de nuestra legislación vigente- no todos los animales reciben la misma protección ni tienen los mismos derechos. Y eso, es especismo. Que exista una sentencia condenando a un individuo por actos de crueldad contra perros, pero que la Justicia se deje la venda en los ojos ante el sufrimiento de otros animales, es especista.

### b. La cuestión de género

Como un destello de luz, dentro de los fundamentos de la sentencia se esboza la cuestión de género, diciendo: «*con el objeto de tener un fin lucrativo utiliza sistemáticamente a las hembras para obtener sus cachorros*». Agrego, que con el objeto de obtener un fin lucrativo y satisfacer el interés humano, se utiliza sistemáticamente a las hembras para producir leche, huevos, y reproducirse de manera forzada.

Al analizar la explotación de los demás animales desde una perspectiva de género, surgen dos tópicos centrales. En primer lugar, la explotación de las hembras para consumo humano, estando el género femenino a disposición de los hombres y siendo más perjudicadas que el género masculino, incluso en otras especies. En segundo lugar, el consumo de productos de origen animal como base de la masculinidad. Veamos.

Carol Adams ya en 1990 planteaba el paralelismo entre los animales que son usados para alimento y las mujeres utilizadas como objetos sexuales. Se trata de la noción de interseccionalidad, concepto que afirma que «*todas las opresiones (racismo, sexism, especismo, capacitismo, homofobia, transfobia, xenofobia...) están relacionadas entre sí*» (Condoleo, 2021). Y este sistema opresor, en el que participan las múltiples formas de discriminación antes mencionadas se trata del patriarcado (Condoleo, 2021). Si analizamos cada una de ellas, vemos que el factor común es el beneficio del hombre; la explotación de unos en interés de otros -que siempre son, individuos de género masculino, con características hegemónicas<sup>2</sup>.

La autora Raewyn Connell desarrolló el concepto de masculinidad hegemónica, como aquel modelo en el cual un hombre, para ser considerado como tal debe detentar características como ser activo, fuerte, no expresar sus emociones, no demostrar miedo, ser jefe de hogar y proveedor, responsable y autónomo, heterosexual, entre otras. Todas esas cualidades están asimismo asociadas al consumo de carne, pues para ser fuerte se cree socialmente que es necesaria la proteína de la carne. Para ser cazador, no se debe demostrar miedo. Ser proveedor implica tener el suficiente poder adquisitivo para comprar productos de origen animal. No demostrar emociones ni empatía hacia los demás animales, ni hacia las mujeres, ni hacia sus pares, explica por qué la mayoría de las

<sup>2</sup> Concepto desarrollado por Raewyn Connell en *Gender and Power: Society, the Person and Sexual Politics* (Polity Press, 1987).

personas veganas son mujeres. Y todo ello, es producto de una construcción social del género.

No es casual que la población vegetariana y vegana sea mayoritariamente femenina. En concreto, más del 80% de las personas que eligen esta opción alimentaria son mujeres (Hernandez, 2023). Y si analizamos aún más la cuestión, la mayoría de las personas de género masculino que adoptan un estilo de vida vegano/vegetariano, no son heterosexuales. La explicación es simple: no consumir productos de origen animal se asocia a vulnerabilidad, y por tanto, aparece como un valor femenino (Dirección General de Acceso a la Justicia, 2020). Carol Adams afirma en su obra que «*la carne es un alimento masculino y el consumo de carne es una actividad masculina. Los hombres que deciden abstenerse de comer carne son considerados afeminados; la falta de consumo de carne de los hombres indica que no son masculinos*» (Adams, 2016). De esta manera, los hombres deben comer carne para ser fuertes. Las mujeres deben comer vegetales para estar delgadas, porque desde esa visión, es el principal objetivo y deseo para el género femenino. Y así, se refuerzan silenciosamente las prácticas patriarcales. Aunque no parezca, detrás de los patrones alimenticios de hombres y mujeres, y de los estándares sociales de belleza, se esconden dinámicas de opresión. Y es que un cerebro mal alimentado, es un cerebro con escasa energía para desarrollar ideas, de forma tal que mediante el alimento que se ingiere -y que no se ingiere-, se garantiza la sumisión.

Para demostrar las aseveraciones hasta aquí formuladas, le propongo a la lectora/lector hacer el siguiente ejercicio: piense en una reunión familiar. Pongamos de ejemplo, la escena de un domingo en un hogar de clase media en Argentina. Se reúne la familia a comer asado. ¿Dónde visualiza a los hombres y dónde visualiza a las mujeres? ¿Qué hace cada grupo? La respuesta no será sorpresiva. El hombre manipula la carne y cocina el asado, mientras que las mujeres -en la cocina- se vinculan con los vegetales haciendo las ensaladas.

«Los hombres se corresponden con los animales, mientras que las mujeres se corresponden con las plantas porque su existencia es más apacible. Desde este punto de vista, tanto las mujeres como las plantas son vistas como menos desarrolladas y evolucionadas que los hombres y que los animales. En consecuencia, las mujeres pueden comer plantas, puesto que ambas son tranquilas, pero los hombres activos necesitan carne animal» (Carol Adams, 1990).

Hasta aquí se ha demostrado que el consumo de carne está asociado a la masculinidad. Ahora bien, pasemos al siguiente nivel. Las diferencias en el trato a los individuos, privilegian a los individuos de género masculino sobre aquellos de género femenino, que son sistemáticamente explotados.

Dentro de la especie humana, las mujeres son objetos de deseo y de consumo, y sobre cuyos cuerpos se cometan más a menudo hechos de violencia sexual. De igual manera, en el mundo animal, las hembras están expuestas a los mayores actos de crueldad y de violencia, pues se las fuerza a tener cría y luego se las separa de ellas, se las ordeña brutalmente sin descanso.

Algunas de las prácticas que los animales -y en particular, las hembras- deben soportar son la inseminación artificial, madres enjauladas, separación prematura de madres y crías, mutilaciones dolorosas, jaulas superpobladas, entre otras.

En el fallo se menciona la utilización de las hembras para obtener sus cachorros, con un fin lucrativo. Esta aseveración es acertada, en tanto las hembras son explotadas por

sus órganos reproductivos y no es raro que desarrollen infecciones como resultado de repetidos embarazos forzados (Quintana, 2019). El problema está en que el rechazo que causa un criadero de perros, como el que tenía el señor O.D.P, no se vislumbra si de vacas y cerdas hablamos. Pues como he dicho, el paradigma es especista y antropocentrista. En efecto, no hay diferencia alguna entre el sufrimiento de las perras hembras que se encuentran enjauladas y son sometidas a reproducirse para obtener cachorros para la venta, de aquellas vacas que son inseminadas para apropiarse de la leche que debería consumir su cría. Incluso, podríamos decir que estas últimas sufren padecimientos mayores que las primeras. A modo de ejemplo,

«En la industria porcina, las cerdas están confinadas en jaulas hasta 4 meses durante su gestación, donde permanecerán durante todo el parto de los lechones y mientras los amamantan. Una vez destetadas y alejadas de sus lechones, son obligadas a volver a estas jaulas para repetir el doloroso ciclo» (Gil Castaldo, 2023).

En los fundamentos se expone: «*En primer lugar, que los animales vivan en un contexto de criadero, evidencia el sufrimiento innecesario al que estaban sometidos (...) Todo criadero, en tanto supone cosificar a los animales, lleva consigo la eliminación de su trato con dignidad como sujeto de derechos. Este sometimiento de quienes deben ser considerados sujetos de derechos, conciudadanos interespecies, encuadra en el concepto de especismo. Así las cosas, en un criadero suele suceder, tal como se acreditó en el de O.D.P., que los perros no son considerados ni tratados como seres sintientes*». Si vivir en un contexto de criadero es un sufrimiento innecesario, y si los animales son sujetos de derechos, debería haber cientos de sentencias como la que condenó a O.D.P. Pues las vacas, los cerdos y las gallinas encerradas en jaulas diminutas también son seres sintientes y por tanto, sujetos de derechos o «*conciudadanos interespecies*», como refiere la magistrada. Justamente, el concepto de especismo sobre el cual fundamenta la condena, es el motivo principal por el cual estamos analizando un caso de crueldad animal contra perros y no contra vacas, cerdos o gallinas. Eso es discriminar a un individuo por la especie a la que pertenece o, en otras palabras, especismo.

## 5. Problemas adicionales

Sin perjuicio del análisis y crítica realizada a la sentencia que condenó a O.D.P. por actos de crueldad, a continuación, se desarrollarán problemas adicionales vinculados a la protección de los derechos de los demás animales y su justiciabilidad.

### a. Las contradicciones de la proclamación de la «Declaración Universal de los Derechos de los Animales»

La «*Declaración Universal de los Derechos de los Animales*» proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977 y posteriormente aprobada por la Organización de Naciones Unidas (en adelante, «ONU») y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante, «UNESCO»), sostiene que «*todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia. Todo animal tiene derecho al respeto. El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho*

<sup>3</sup>».

<sup>3</sup> Declaración Universal de los Derechos de los Animales, 1977, arts. 1 y 2.

Vemos entonces que, a priori, la aludida Declaración pareciera plantear un estándar de igualdad entre el hombre y los demás animales, afirmando el derecho de estos últimos a vivir. Sin embargo, al continuar la lectura del articulado, comenzamos a ver contradicciones a este derecho a la existencia de los animales, y la prohibición del hombre de exterminarlos o explotarlos. A modo de ejemplo, el artículo 9 reza: «cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor». Es decir, más allá de exigir que no se le cause dolor, se habilita que se lo sacrifique con fines de alimentación, con un claro enfoque antropocentrista. En igual sentido, el artículo 11 menciona «todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida» [el destacado me pertenece]. ¿Cuándo la muerte de un animal es necesaria? Cuando sea en miras de satisfacer el interés de un ser humano. Entonces, se deduce que el derecho a vivir y a existir afirmado en el artículo 1 de la Declaración presenta como límite las necesidades humanas, que son puestas como prioridad incluso frente a la vida de otros cohabitantes del planeta tierra.

De esta manera vemos que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, presentada como el principal instrumento protectorio de los derechos de los demás animales, tiene un enfoque antropocentrista, es decir, da centralidad a los seres humanos por su simple pertenencia a la especie humana (Navarro, 2016).

Pero lo problemático no es solamente el enfoque antropocentrista sino que también la propia declaración es especista. El artículo 12 dice: «*todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie*». ¿Y qué hay de la muerte de animales que no son salvajes? De hecho, todos los días miles de animales como vacas, cerdos y gallinas son asesinados con fines de alimentación por parte de los seres humanos ¿Cuál es el criterio para discriminar una especie de otra?

La respuesta es breve: el interés del ser humano. Como se ha desarrollado en el apartado 1. del presente trabajo, el especismo antropocentrista es el motivo y la explicación a la discriminación que sufren algunos animales respecto de otros, que a los ojos del hombre sí son dignos de protección. En contraposición, existe la postura del antiespecismo, que considera que «*los animales no deben utilizarse como alimento, ni como material o vestimenta, ni como entretenimiento, ni en experimentación científica, investigación o vivisección, ni como fuerza de trabajo*» (Navarro, 2016), rechazando toda discriminación relacionada con la especie.

Ambas posturas son un sistema de creencias, una posición moral. Sin embargo, socialmente se piensa que el veganismo como postura antiespecista es una elección, mientras que el consumo de productos de origen animal se plantea como natural y necesario, cuando también es una elección. Se trata de un «*sistema de creencias que nos lleva a amar a unos animales y no a otros, a comernos a unos animales y no a otros y a tratar bien a unos animales, pero no a otros*» (Robbins, 2012). Y este sistema cuenta con «*mecanismos sociales de legitimación, lo que problematiza y complejiza su naturalización y perpetuación*» (Navarro, 2016).

Desde pequeños nos enseñan que «la vaca nos da la leche, y el dulce de leche», que la para estar sanos debemos consumir proteína de origen animal (carne), e incluso, con un fuerte componente machista se asocia el consumo de carne a la fuerza y a la masculinidad. Este mecanismo oculto y perverso, mediante el cual se sostiene y reproduce el carnismo, es sintetizado por Melanie Joy (2013) en su obra «*Por qué amamos a los perros, nos comemos a los cerdos y nos vestimos con las vacas*», del siguiente modo:

«Nos muestran anuncios con vacas felices, gallinas felices... Y todo es mentira. Es completamente deshonesto, pero no ilegal. Puede hacer lo que se le antoje con un animal del que vaya a vender la carne, la leche o los huevos y puede mentir tanto como quiera al respecto, gracias a la distinción semántica que hemos hecho entre unos animales y otros. A unos los queremos; a los otros, no solo los matamos sino que los torturamos. Y, de algún modo, conseguimos racionalizarlo y olvidar que todas esas criaturas tienen algo increíblemente importante en común. Todas ellas respiran el mismo aire que nosotros» (Melanie Joy, 2013: 13).

Así las cosas, los intereses de todos los animales deben recibir una consideración similar, independientemente de la especie a la que pertenezcan (Singer, 1971) y ello no se logrará en la medida en que los instrumentos normativos que aparentemente brindan protección, atenten y legitimen el ataque sistemático a los demás animales. La «*Declaración Universal de los Derechos de los Animales*», pese a ser parte del soft law<sup>4</sup>, es de gran relevancia en la materia, ya que establece directrices y estándares que son observadas por los Estados al momento de desarrollar su legislación interna.

El panorama es abrumador. Tenemos una legislación interna que reconoce el status de víctimas a algunos animales, pues la ley 14.364 no protege a los animales en general sino a aquellos animales que el ser humano considera que son dignos de protección ¿O acaso encerrar a vacas, cerdos y conejos para posteriormente descuartizarlos no es un acto de crueldad? Y sin embargo, a nadie se le ocurriría hacer una denuncia como la que motivó la condena de O.D.P. Por su parte, para el Código Civil y Comercial los animales no son sujetos de derechos sino cosas muebles. A nivel internacional contamos con una Declaración no vinculante, que pese a afirmar que todos los animales tienen derecho a la existencia, legitima su matanza.

Lo que se quiere demostrar aquí, es la carencia de un sistema normativo antiespecista, que realmente tenga como bien jurídico protegido a los animales. «*A todos los animales*». Asimismo, y como se verá en el apartado siguiente, tampoco contamos con un adecuado andamiaje institucional para tratar los casos que se presentan. Es por ello que, pese a las críticas vertidas precedentemente, la sentencia del Tribunal es un hito que podrá servir como precedente para ulteriores decisiones en la materia.

## b. La competencia de la fiscalía especializada en materia ambiental (UFEMA)

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funciona la fiscalía especializada en materia ambiental (en adelante, «UFEMA»), creada mediante la Res. F.G. 6/16. Esta unidad tiene competencia exclusiva en materia de residuos peligrosos (ley 24.051), maltrato animal (ley 14.346), violación de clausura (art. 74 del Código Contravencional) y sustancias insalubres en la vía pública (art. 54 del Código Contravencional).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el ambiente está integrado por un «*conjunto de elementos sociales, económicos, culturales, bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinado*» (Andaluz Westreicher, 2006) no resulta coherente que la UFEMA tenga un

<sup>4</sup> El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, enumera de forma taxativa las fuentes vinculantes del derecho internacional, siendo el resto de los instrumentos parte del soft law, esto es, directrices no vinculantes a seguir por los Estados en la regulación de los derechos humanos. De esta manera, la declaración es un soft law y por ende, no tiene el carácter coercitivo que posee un hard law, como lo son un tratado internacional o una convención.

ámbito de competencia tan recortado pues como surge de la definición enunciada, el ambiente no abarca solamente los animales y recursos naturales, sino también aquellos bienes que son producto de la creación humana, como ser el transporte, la iluminación, entre otros.

El ambiente es el entorno en el cual coexistimos los distintos seres vivos, integrado por recursos naturales y culturales. Por ello, reducir la temática ambiental a problemas de flora y fauna, y contaminación, sería dejar de lado un amplio espectro de problemáticas que también son ambientales, como el exceso de iluminación en las grandes ciudades, etc. Esta concepción no hace más que perpetuar la idea de que los demás animales pertenecen a la naturaleza, a un mundo distinto al nuestro, al superior y civilizado mundo de los humanos; *«un campo jurídico estructurado sobre un antropocentrismo radical que sólo reconoce al sujeto como portador de derecho y niega a todo lo no humano la posibilidad de tenerlos»* (Comba, 2012), como si el propio hombre no fuera parte de ella.

Apartarse de esta visión antropocentrista, implica reconocer derechos a los animales o a la naturaleza no por su funcionalidad o instrumentalidad sino a causa de su valor inherente o intrínseco. Se trata de apartarse de los conceptos clásicos que consideran a la naturaleza como fuente de recursos para el hombre, pasando a reconocer y proteger el valor inherente no instrumental de la naturaleza, no como un bien explotable para satisfacer necesidades humanas sino por su valor, siendo en sí mismo digno de protección (Sanchez Jaramillo, 2023). Y para ello, se requiere un andamiaje jurídico e institucional que garantice la protección de tales bienes jurídicos.

La naturaleza es tan amplia, que no es adecuado agrupar en un solo organismo las causas atinentes a todos los factores que la integran. Además, el operador jurídico que lleve adelante casos relativos a residuos peligrosos, no tendrá las mismas herramientas y capacitaciones que aquel que se especialice en materia animal. En otras palabras, del mismo modo que hay profesionales orientados a niñez, género, estupefacientes, los casos referidos a los derechos de los animales no humanos deben ser abordados por personas que se hayan capacitado en la materia. De esta manera, así como existen distintas fiscalías especializadas como la fiscalía especializada en discriminación, la unidad fiscal especializada en delitos y contravenciones informáticas, las fiscalías especializadas en violencia de género, las fiscalías especializadas en la investigación de delitos vinculados con estupefacientes, etc., considero que debería existir una fiscalía especializada en delitos y contravenciones contra los animales no humanos. Vale aclarar, no se busca desmerecer el trabajo de los actuales miembros de UFEMA y equivalentes organismos en otras jurisdicciones, sino de garantizar la efectiva protección y representación de los derechos de los animales no humanos.

### c. Mediación penal... ¿Quién representa a los demás animales?

De un tiempo a esta parte, ha tomado lugar en la escena penal la concepción de justicia restaurativa, que deja cierta clase de delitos fuera de la reacción penal, optando por la composición entre el autor del ilícito y la víctima por medio de la reparación. De esta manera, se evita la imposición de una pena, eludiendo la estigmatización de la condena y solucionando el conflicto por una vía menos gravosa para su persona, a la vez que se brinda una adecuada reparación al ofendido (Censori, 2023).

Dentro de este paradigma, una herramienta fundamental es la mediación penal. Se trata de un método alternativo de resolución de conflictos, en el cual un tercero imparcial

interviene entre las partes para que ellas mismas como protagonistas, encuentren las soluciones más beneficiosas de forma libre y voluntaria, alcanzando un acuerdo que ponga fin al conflicto de forma pacífica. Esto es receptado expresamente por numerosos Códigos Procesales. En efecto, el artículo 204 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires dispone: «*Vías alternativas. En cualquier momento de la investigación preparatoria el/la Fiscal podrá: ... 2. Proponer al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos...*».

Ahora bien, dado que estamos hablando de conflictos entre seres humanos y animales no humanos... ¿resulta posible realizar una mediación? El autor Ulf Christian Eiras Nordensthal (2022), en su artículo «*Perro que ladra puede mediar*» se plantea de qué manera se podría incluir la «voz» del animal, principal sujeto y que además reviste el rol de víctima, en un proceso de mediación. Concluye que son las organizaciones sociales dedicadas a la protección y cuidado de los animales, las que, a partir de su participación activa en el desarrollo de la mediación, hacen de «*portavoz del animal víctima*» (Eiras Nordensthal, 2022). En este sentido, se ha dicho que «*ante casos de crueldad y maltrato contra los animales, no hay dudas de que son éstos los directamente afectados por el delito, asignándoseles el carácter de víctimas, pues son seres vivientes susceptibles de sufrimiento, y como incapaces de hecho, su representación legal deviene forzosa y necesaria*»<sup>5</sup>.

En contra de esta postura, en numerosos precedentes jurisprudenciales se ha dicho que:

«El ejercicio de la acción penal reviste los caracteres de inevitable e irretractable, lo que implica que, frente a la hipótesis de comisión de un delito, necesariamente tiene que ponerse en marcha el mecanismo estatal para su investigación y juzgamiento; y, promovida la acción penal, tal ejercicio no puede interrumpirse, suspenderse, ni hacerse cesar». (Censori, 2023: 17).

Concuerdo con dicho criterio, más aún en casos de maltrato y crueldad animal, toda vez que el artículo 8 del reglamento de mediación penal elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que «*únicamente podrán derivarse a la Oficina de Mediación aquellos Procesos Penales en los que la víctima sea persona física...*»<sup>6</sup>. De esta manera, la viabilidad de celebrar una mediación o composición de intereses cuando el ofendido es un animal, queda descartada in limine.

## 6. Conclusión

Durante el juicio, el Fiscal Dr. Rolero Santurian planteó el siguiente interrogante y su respectiva respuesta:

«¿Qué hubiera pasado si en esas imágenes que vimos eran hembras de la especie humana? (no de la especie no humana), y en esas condiciones se las tenía simplemente para parir, y una vez que hubieran parido se vendían sus crías por un ánimo lucrativo... ¿Hubiera merecido algún reproche aún mayor esa circunstancia?»

<sup>5</sup> Juzgado de Garantías Nro. 3, Paraná, Entre Ríos. «G. C. S. s/ infracción a la Ley 14.346 denunciante B. A. R.». Sentencia del 20 de abril de 2023.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. (s.f.). Reglamento de mediación penal. Recuperado de <https://www.maparegional.gob.ar/accesoJusticia/documents/verDocumento.html?idDocumento=63>

Sí, sin ninguna duda. Se llama trata de personas, y está expresamente reconocido» (XI. Consideraciones finales).

Ahora yo me pregunto, ¿qué hubiera pasado si en esas imágenes que vimos eran hembras de la especie animal pero no perros sino vacas? y en esas condiciones se las tenía simplemente para parir, y una vez que hubieran parido se vendían sus crías por un ánimo lucrativo... No hace falta demasiada imaginación pues lo planteado sucede cotidianamente en numerosos sitios de la República Argentina y del mundo entero. Sin embargo, la respuesta es «*nada*». No pasa nada. Nadie se horroriza con las condiciones en las que se encuentran las vacas, las gallinas y las cerdas porque su explotación se plantea como normal, natural y necesaria (Joy, 2013). Eso es especismo: la discriminación efectuada a un individuo en función de la especie a la que pertenece (Perez Pejcic, 2018). El fallo mismo es un acto especista pues no encontraríamos un pronunciamiento similar referido a otra especie animal. Se brinda protección a «*algunos*» animales. Se discrimina a unos respecto a otros, por la pertenencia a una determinada especie. ¿Y a quienes se protege? A ellos que al ser humano le interesa proteger.

Para finalizar, destacó la labor de la jueza Karina Andrade y su equipo de trabajo integrado Dres. Pablo Pompa, Francisco Tripodi y la Dra. Agustina Lara Martínez pues han hecho un racconto exhaustivo de los distintos puntos que se abordan desde los estudios críticos del derecho animal, como las cuestiones de género, el especismo, el antropocentrismo, entre otras. La condena y la fundamentación es precisa y ajustada a derecho. El quid del asunto es que la normativa no se aplica en condiciones de igualdad como exige nuestra carta magna; los animales no son iguales ante la ley, y a pesar de ser sintientes, en los hechos y muy a mi pesar, no todos los animales son sujetos de derechos sino solo aquellos a los que el ser humano desea brindarle protección y garantías legales, en base a su propio interés.

## 7. Bibliografía

- Adams, C. (2016). *La política sexual de la carne. Una teoría crítica feminista vegetariana*. Madrid: ochodoscuatro Ediciones.
- Aguirre Andrade, A., Bermúdez Abreu, Y., & Manasía Fernández, N. (2006). El Soft Law y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. *Frónesis*, 13(2).
- Alberdi Rey, O. (2018). ¿En qué consiste la mediación penal como método alternativo de resolución de conflictos? Recuperado de <https://aba-abogadas.com/mediacion-penal/>
- Andaluz Westreicher, C. A. (2006). *Manual de Derecho Ambiental* (2.ª ed.). Perú: Ed. PROTERRA.
- Andreatta, M. M., & Gonzalez, A. G. (Comp.). (s.f.). *II Congreso Internacional de debate en torno a los demás animales: hacia la construcción de mundos no especistas*. Centro de Investigaciones y Estudios sobre Cultura y Sociedad, CONICET y UNC.
- Biblic, L. L. (2020). *Protección jurídica de los animales no humanos* (1.ª ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones DyD.

- Cárdenas, M., Gil Pantaleão, D., & Ortiz Genoud, J. (Coord.). (2021). *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales, VII(2)*.
- Censori, L. (2023). La mediación en el Código Procesal Penal de la CABA. *Revista Pensamiento Penal*, 478.
- Comba, A. (2012). Comentario a Eugenio Raúl Zaffaroni: La pachamama y lo humano. *Delito y Sociedad*, 22(36).
- Condoleo, C. (2021). Cuál es la relación entre veganismo y feminismo. Recuperado de <https://vidaverde.co/veganismo-y-feminismo/>
- Declaración sobre la conciencia. Universidad de Cambridge. (2012). Recuperado de <https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>
- Eiras Nordensthal, U. C. (2022). Perro que ladra puede mediar. *La Trama, revista interdisciplinaria de mediación y resolución de conflictos*, 72.
- Gil Castaldo, C. (2023). Publicidad engañosa: lo que te dicen y lo que realmente ocurre. Recuperado de <https://igualdadanimal.org/blog/publicidad-enganosa-lo-que-te-dicen-y-lo-que-realmente-ocurre/>
- Gonzalez, G. E. (2018). Animales como sujetos de derecho a la luz de la ley 14.346. Trabajo final de graduación, Universidad del Siglo 21. Recuperado de <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16480/GONZALEZ%20GABRIELA%20ELINA.pdf?sequence=1>
- Harris, M. (1989). *Bueno para comer: Enigmas de alimentación y cultura* (J. Calvo Basarán & G. Gil Catalina, Trad.). Madrid: Alianza Editorial, S. A.
- Hernández Solana, M. (2023). La inmensa mayoría de los vegetarianos y veganos españoles son mujeres. Recuperado de <https://theobjective.com/lifestyle/2023-12-02/vegetarianos-veganos-espana-mayoria-mujeres/#:~:text=Seg%C3%BAn%20las%20respuestas%20de%203.836,el%2079%25%20de%20las%20veganas>
- I Congreso Internacional de debate en torno a los Animales no Humanos. (2018, 5-6 de noviembre). *Resistir el especismo: hacia comunidades más animales*. Memorias del Congreso, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- Joy, M. (2013). *Por qué amamos a los perros, nos comemos a los cerdos y nos vestimos con las vacas. Una introducción al carnismo* (M. Asensio Fernández, Trad.). Madrid: Plaza y Valdés, S. L.
- Martinez, V. (2014). Mediación Penal: una nueva forma de impartir Justicia. Recuperado de <https://www.justtierradelfuego.gov.ar/wp-content/uploads/2014/12/Mediacion-Penal.pdf>
- Navarro, A. X. C. (2016). Carnismo y educación especista: redes de significaciones en las representaciones sociales que estructuran el especismo antropocéntrico en Argentina. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales, II(2)*.

Navarro, A. X. C. (2016). Representaciones e identidades del discurso especista: el caso de la carne vacuna y sus derivados en la Argentina (2000-2012). Facultad de Periodismo y Comunicación Social, Universidad Nacional de La Plata.

Navarro, A. X. C. (2019). Editorial dossier. *Estudios críticos animales*, I(64).

Pérez del Viso, A. (2020). Doctrina Revisitando la ley 14.346 en pos del principio de fraternidad universal. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/07/28/doctrina-revisitando-la-ley-14-346-en-pos-del-principio-de-fraternidad-universal/>

Puerta Gil, M. (2017). La legitimación del carnismo y el especismo. Una aproximación cualitativa a los discursos del alumnado universitario. *Revista Bioética y Derecho*, 40.

Quintana, P. (2019). Esta es la vida de las hembras explotadas por la industria de la alimentación. Recuperado de <https://mercyforanimals.lat/blog/esta-es-la-vida-de-las-hembras-explotadas/>

Sánchez Jaramillo, J. F. (2023). Colombia: la naturaleza como sujeto de derechos entre el activismo y la contención. *Novum Jus*, 16(3).

Secretaría de Prensa y Comunicación de Salta. (s.f.). Provincia capacitó a mediadores en Justicia Restaurativa en el Derecho Animal. Recuperado de <https://www.salta.gob.ar/prensa/noticias/provincia-capacito-a-mediadores-en-justicia-restaurativa-en-el-derecho-animal-90304>

Singer, P. (1971). Hambre, riqueza y moralidad. *Philosophy and Public Affairs*.

Singer, P. (1975). *Liberación animal: El clásico definitivo del movimiento animalista*. España: Taurus.

Torres, B. (2014). *Por encima de su cadáver. La economía política de los derechos animales* (C. Arillo, Trad.). Madrid: ochodoscuatro Ediciones.

Zaragoza, H. (2020). Justicia social para los animales. *Revista Pensamiento Civil*. Recuperado de <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4529-justicia-social-para-animales>.

## Jurisprudencia

Cámara en lo Criminal y Correccional 8a NOM.- Sec.16. (2022, 27 de octubre). *Allendes, Diego Oscar y otros p.ss.aa. Daño calificado –reiterado-, infracción a la ley 14.346 malos tratos y actos de crueldad a los animales (ley sarmiento)*. Poder Judicial de Córdoba, Sac n° 2070533. Juzgado de Garantías Nro. 3, Paraná, Entre Ríos. (2023, 20 de abril). «G. C. S. s/ infracción a la Ley 14.346 denunciante B. A. R».

Juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N°15, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2024, 8 de abril). «O.D.P. sobre 1 - Ley de Protección al Animal. Malos tratos o actos de crueldad y otros (Expediente Nro: 655824/2024)».

Juzgado en lo Correccional N°1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires. (2019, 19 de julio). Causa N° 10602.